



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso de Restitución – auto inadmisorio
Rad. No. 11001-40-03-022-2021-00371-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se

DISPONE

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Causal primera

- a. **Normatividad aplicada:** Art. 90 Núm. 2 – Art 82 Núm. C.G.P.
- b. **Yerro anotado:** En el hecho 6º de la demanda el actor refiere que el demandado le adeuda 15 cánones de arrendamiento, pero no resulta claro por cuales meses y el valor de cada uno.
- c. **Subsanación:** En el mencionado hecho discrimine cada uno de los meses y el valor de canon que le adeuda el demandado.

2. Causal segunda

- a. **Normatividad aplicada:** Art. 90 Núm. 2 – Art 82 Núm. 4 C.G.P.
- b. **Yerro anotado:** En la pretensión 4ª de la demanda se solicita se condene a los demandados por la suma de \$6.238.854 Pesos M/Cte., por concepto de cláusula penal ante el incumplimiento del contrato de arrendamiento, lo cual constituye una indebida acumulación de pretensiones, puesto que para que exista condena es necesaria una pretensión de declaración. Además, nótese que en el contrato se estipulo dicha obligación, por ende; es inocuo una segunda declaración cuando está ya existe, por lo tanto, es el Juez que conozca del proceso ejecutivo quien debe pronunciarse sobre aquella indicando si constituye una obligación clara expresa y exigible que provenga del deudor.
- c. **Subsanación:** Adecue la pretensión referida de forma tal que cumpla con las reglas de acumulación de pretensiones contenidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, y recuerde que al acumularse en debida forma no se podrá aplicar la regla contenida en el numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso, como quiera que las pretensiones no estarían encaminadas únicamente a la restitución.

3. Causal tercera:

- a. **Normatividad aplicada:** Art. 6 Decreto 806 de 2020
- b. **Yerro anotado:** No se aportó el canal digital o correo electrónico donde se notificará al señor Billy Benjamín Jiménez Yanes, puesto que el aportado corresponde al señor Jhon Alexander Álvarez Herrera según se desprende del contrato aportado.



- c. **Subsanación:** Informe el canal digital de notificación del demandado Billy Benjamín Jiménez Yanes.

Al momento de subsanar, recuerde identificar el archivo con el número de radicado del proceso (Artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567 y ACUERDO PCSJA20-11632) y “[d]e preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.”

Notifíquese,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

CAC

Decisión 1 de 1.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 71 fijado hoy **24 de mayo de 2021** a la hora de las 08:00 AM.

David Antonio González-Rubio Breakey
Secretario